

ulteriormente l'editto pretorio...». A primera vista la posición de GUARINO resulta tal vez excesivamente crítica. Por otra parte, hay que reconocer que su tesis se apoya en un hecho puramente negativo como es la ausencia de testimonios de la época de Adriano e inmediatamente posterior.

A la vista de lo que antecede podrá percatarse el lector de que no estamos en presencia de una obra rutinaria y anodina. De otra parte, parece innecesario advertir que no son los que preceden los únicos ejemplos que podrían aducirse de originales puntos de vista del autor. Sin embargo, creemos que bastan los reseñados para dar la impresión del tono de la obra.

En cuanto a la estructura general del libro, éste aparece dividido en cuatro secciones precedidas de una introducción (nozioni preliminari), dividida a su vez en tres partes: 1. Il Diritto; 2. Il Diritto romano; 3. Lo studio del Diritto romano. En las últimas se hace referencia al problema de las fuentes y a la historia de los estudios de Derecho romano, así como a una selección de bibliografía general. Las cuatro secciones llevan, respectivamente, los siguientes epígrafes: 1. Il Diritto quiritaro; 2. Il Diritto romano nazionale; 3. Il Diritto romano universale; 4. Il Diritto romano della decadenza. Es de notar que aunque el autor se adhiere a la posición ecléctica de Arangio-Ruiz en materia de identificación de los Derechos clásico y postclásico, no coincide con él en la designación de este último Derecho (postclásico o de la decadencia) como «Diritto romano-ellenico». «Romano-ellenico o, se si preferisce, elleno-romano il diritto dei paesi d'Oriente divenne solo dopo il fallimento dell'estremo sforzo di salvataggio dei *iura* compiuto da Giustiniano I: ma appunto per ciò non è il caso di parlare, dopo Giustiniano, di una continuazione della storia del diritto romano» (pág. 350).

En cada una de las secciones aparecen tratados: a), los caracteres generales y vicisitudes más importantes del período de que se trata; b), los caracteres generales de la organización política; c), los caracteres generales del ordenamiento jurídico romano en los distintos períodos históricos y sus fuentes de producción; d), los caracteres, forma y exponentes de la actividad de interpretación del Derecho romano, y e), los medios de conocimiento de los distintos períodos históricos y los métodos para el estudio de los mismos.

Contiene también el libro una tabla cronológica y un índice alfabético de materias.

I. A. ARIAS BONET

R. J. RODRIGUES VENTURA: *A conversao dos actos juridicos no Direito romano*. Lisboa, 1947; 164 págs.

Se aborda en esta monografía («Dissertação para concurso de profesor extraordinario do 1.º Grupo —Ciencias Históricas— da Fac. de Direito da Universidade de Lisboa») el tema de la conversión dentro del Derecho romano. Naturalmente, esta institución no fué conocida como un esquema

abstracto por los juristas romanos y, por tanto, carece en la terminología jurídica romana de expresión técnica privativa. Los correspondientes términos latinos *conversio*, *convertere*, no aparecen utilizados en las fuentes en verdaderas hipótesis de conversión (vid. págs. 50-51 y 140). El autor se ha propuesto fundamentalmente la construcción dogmática de la institución buscando apoyo inmediato en las fuentes romanas. Este propósito hace que en su trabajo resulten dos partes relativamente diferenciadas: una de ellas está constituida por la consideración de la institución desde un punto de vista dogmático (caps. I, III, IV, V); la otra (cap. II), por el examen cuidadoso de las fuentes que habrán de condicionar aquella construcción. Aun sin desconocer la íntima relación existente entre ambas, creemos conveniente y posible referirnos por separado a su respectivo contenido.

En el capítulo primero se delimita el problema de la conversión, desmenuzando una serie de conceptos que se reputan previos para la comprensión total del tema (hechos y actos jurídicos, relaciones entre la voluntad de las partes y los efectos de los actos, causa del acto jurídico, calificación), y se llega a la conclusión de que «a conversão existe quando um acto, que deveria receber certa qualificação é objecto de qualificação diversa, cujos requisitos também possui, a fim de evitar a nulidade que a efectivação da primeira causaria» (pág. 49).

El capítulo tercero se ocupa de los requisitos de la conversión. Con base al estudio de textos verificado en el capítulo segundo se consideran los factores que permiten el mecanismo de la conversión (posibilidad de doble calificación, impedimento de calificación normal, voluntad y causa). La naturaleza, fundamento y efectos de la institución aparecen estudiados en el capítulo cuarto, quedando dedicado el capítulo quinto a confrontar la conversión con otros institutos jurídicos (con la confirmación y la reproducción del negocio jurídico, con la regla *utilis per inutile non vitiatur*, con la reducción y la ampliación del negocio jurídico, con la simulación y con los negocios jurídicos indirectos).

En cuanto al capítulo segundo (Estudio de textos), se estudian en él los textos reputados como fundamentales para el conocimiento de la conversión, advirtiéndose previamente que «não podemos limitar a apreciação áqueles em que julgamos afirmada a convertibilidade do acto. Do mesmo modo interessam os que collocando o problema, o resolvem negativamente e ainda aqueles que contemplan certas hipóteses vizinhas da conversão» (pág. 50). El primer supuesto estudiado es el que se desprende de los textos que conceden a la *acceptilatio* nula valor como *pactum de non petendo*. Estos textos (D. 46, 4, 8 pr. y 3; eod. 19 pr.; eod. 23; D. 2, 14, 27, 9, y D. 18, 5, 5 pr.), más o menos interpolados, requieren una coordinación. Para RODRIGUES VENTURA se debe pensar que en todos se hace referencia al caso de nulidad de la *acceptilatio*, y que, a pesar de D. 46, 4, 23, la obligación se extingue por la *exceptio pacti*. Planteado el problema de si es posible la conversión en todo caso de la *acceptilatio* nula, cualquiera que sea el motivo de la nulidad, se considera imprescindible la distinción de dos épocas. En el Derecho clásico sólo habría conversión cuando la nulidad de la *accep-*

*stilatio* resultase de su aplicación a obligaciones *re y consensu*. En el Derecho postclásico se admitirían también otras causas de nulidad, siendo posible la conversión siempre que subsistiesen los requisitos indispensables para que el *pactum de n. p.* tuviese lugar. Se concluye el estudio de este primer supuesto con una ligera mención a los efectos del *pactum de n. p.*, estimándose que éste actúa siempre *ope exceptionis*. No se alude a las hipótesis sobre una posible extinción *ipso iure* de la obligación tratándose de *bonae fidei iudicia* (vid., por ej., Jörs-Kunkel, *Derecho rom.*, pág. 283).

A continuación se trata de los textos que se ocupan del problema de la validez de la *stilatio* nula como acto constitutivo de obligación natural y como *constitutum*. Los textos examinados son D. 45, 1, 1, 2; eod. 35, 2, y D. 13, 5, 1, 4. Desechados los dos primeros (vid. pág. 67), no sin haber sido sometidos previamente a una crítica minuciosa, se busca apoyo en D. 13, 5, 1, 4. Este texto, sin duda interpolado, niega expresamente la posibilidad de conversión de la *stilatio* en *constitutum*. Sin embargo, RODRIGUES VENTURA se inclina a pensar que en el Derecho clásico tal conversión sería posible, afirmando que, si bien no pueden aportarse pruebas convincentes, tampoco hay motivo para buscar dentro de estos supuestos un contraste entre *acceptilatio* y *stilatio*.

Los textos D. 23, 1, 9 y D. 24, 1, 32, 27 hacen también referencia a un problema de cambio de calificación del acto en caso de nulidad (consideración de las nupcias nulas como esponsales), si bien niegan expresamente la conversión. No la niega, en cambio, D. 46, 2, 8 pr. a propósito de la *stilatio* novatoria nula, convertible en pacto purgativo de mora.

¿Cómo encuadrar los textos que hacen referencia a la eficacia *iure practorio* del testamento nulo *iure civile*? RODRIGUES VENTURA cree que también cabe hablar de conversión en este caso, pues la distinción de instituciones, presupuesto necesario de la convertibilidad, no falta tampoco aquí (vid. pág. 77).

Otro supuesto de conversión analizado es el que se deduce de la existencia de la cláusula codicilar. Planteada la cuestión de si la conversión del testamento en codicilo debe resultar necesariamente de una manifestación de voluntad del testador o puede también constituir mero efecto legal, se resuelve en el sentido de afirmar que esta última hipótesis aparece únicamente en C. 2, 23, 21, tratándose de la nulidad del *testamentum posterius imperfectum*.

En cuanto al alcance del senadoconsulto Neroniano en relación con la conversión del legado vindicatorio en damnatorio, es estudiado a través de los dos textos fundamentales: Gayo, II, 197, y Ulpiano, 24, 11a. Se van obviando los obstáculos que se oponen a la admisión de tal conversión, uno de los cuales lo constituye la tesis de Ciapessoni, para quien el sc. Neroniano tendía únicamente a la confirmación del legado vindicatorio nulo, y se llega a la conclusión de que se debe admitir la convertibilidad de éste.

El último texto examinado es D. 29, 1, 3, donde puede verse un supuesto de conversión de testamento común nulo en *testamentum militis*.

Tal es el contenido del capítulo segundo, en el que, al igual que en los

restantes, se observa una severa actitud crítica, tanto en el plano de la indagación de las fuentes romanas como frente a los esquemas dogmáticos del Derecho moderno. En conjunto, el estudio de RODRIGUES VENTURA constituye una excelente monografía, de gran interés para romanistas y civilistas.

Para terminar, indiquemos que hubiera sido deseable la adición de un índice de los textos manejados.

J. A. ARIAS BONET

CESARE SANFILIPPO: *Condictio indebiti*. I. *Il fondamento dell' obbligazione da indebito*. Giuffrè, Milán, 1943; 98 págs.

Se estudia en esta monografía, con todo detenimiento, cuál es el verdadero fundamento jurídico de la obligación de restituir lo indebidamente cobrado por parte del *accipiens* y la facultad de reclamar lo indebidamente pagado por el *solvens*. Rechaza el autor, en primer lugar, la teoría que encuentra este fundamento en una pretendida función general de las *condictiones*, porque si la *condictio*, desde su nacimiento, con las leyes Silia y Calpurnia, es un medio procesal aplicable a todos los casos de *dare oportere* de un *certum*, las varias formas de *condictiones* no pueden reconducirse a un fundamento unitario, contra la opinión de Savigny, Bekker, Girard, Betti, De Francisci y, más recientemente, de Robbe.

Pero añade a continuación que si una historia y una dogmática de las *condictiones* no tiene razón de ser, sí puede tenerla una historia y una dogmática de los varios casos del *dare oportere*, sentando como premisa que la *condictio indebiti* sanciona una *obligatio re*. Y como la historia y la construcción de las obligaciones *re* no pueden considerarse separadas del más amplio y grave problema de las fuentes de las obligaciones, y como en el sistema de las instituciones gyanas todas las obligaciones nacen del delito o del contrato, puesto que las obligaciones *re* no derivan de un acto ilícito, surgen, pues, del contrato; mas añade que esta afirmación tan simple en apariencia no lo es en realidad.

Estudia a continuación el estado de la doctrina acerca de la teoría del contrato, en relación con la obligación de indébito, después de exponer las dos corrientes principales del pensamiento moderno sobre la formación histórica y la construcción dogmática de la doctrina del *contractus*: de una parte, Perozzi y Bonfanté; de otra, Riccobono. Son, en cuanto miran al Derecho clásico, irreductiblemente antitéticas, ya que para la primera la obligación viene contraída, y para la segunda nace del contrato. San Filippo llega a la conclusión de que en la época clásica existían dos aspectos del verbo *contrahere*: de un lado, el que indica el contrato acuerdo como fuente de las obligaciones en todos los casos en que éstas pueden efectivamente derivar de una *conventio*; y de otro, el que indica contraer en el sentido de sujeción por un vínculo, en todos aquellos casos en los que el vínculo obligatorio efectivamente no deriva ni puede derivar de la *conventio*.